

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Fs.: 550

N.º Actuación: 1052858806

CUIJ: 13-04736390-4()

FALASCHI ANDREA C/ HOSPITAL HUMBERTO NOTTI P/ ACCIÓN  
PROCESAL ADMINISTRATIVA



En Mendoza a uno de octubre de dos mil veintiséis, reunida la ex Sala II de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° **13-04736390-4** caratulada: **“FALASCHI ANDREA C/ HOSPITAL HUMBERTO NOTTI P/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”**.

Conforme lo decretado en la actuación 1051717740, se deja constancia del orden de estudio efectuado en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero **Dr. JOSÉ V. VALERIO**, segundo **Dr. MARIO D. ADARO** y tercero **Dr. OMAR A. PALERMO**.

**ANTECEDENTES**

A fs. 34/59 vta. la Dra. Andrea Falaschi, a través de su representante, inicia Acción Procesal Administrativa contra el Hospital Dr. Humberto Notti, frente a la denegatoria tácita operada en el marco del Recurso Jerárquico tramitado ante el Poder Ejecutivo de la Provincia (Área Ministerio de Salud y Acción Social) en expediente N° 4266-D-2018-20108, en el que solicitó la nulidad del acto y procedimiento administrativo de evaluación del Proyecto de Gestión, del examen escrito y del Orden de Mérito (y sus actos coligados), llevados a cabo en el Concurso del Régimen Profesional 27 (Funciones

Jerárquicas) del Hospital Humberto J. Notti Resolución N° 227/16, respecto de la Jefatura del Servicio “Infectología Infantil”.

A fs. 78 y vta. se admite formalmente la acción interpuesta y se ordena correr traslado de la demanda a la contraria.

A fs. 82/85 comparece la demandada directa, Hospital Pediátrico Dr. Humberto Notti, quien plantea como defensa la falta de legitimación sustancial pasiva. Asimismo, solicita la citación a Litis como tercero coadyuvante al Gobierno de la Provincia. Ofrece prueba.

A fs. 89/90 se hace parte Fiscalía de Estado y toma intervención en estas actuaciones señalando que actuará realizando el control de legalidad pertinente conforme las facultades conferidas por el Art. 177 de la Constitución Provincial.

A fs. 414/415 el Tribunal resuelve hacer lugar a la solicitud de integración de litis formulada por el Hospital demandado con el Gobierno de Mendoza.

A fs. 424/429 vta. se hace parte el Gobierno de la Provincia de Mendoza solicitando el rechazo de la acción deducida. Ofrece prueba y funda en derecho.

A fs. 436/438 la actora contesta el traslado de la contestación de demanda realizada por el Gobierno de la Provincia.

Luego de producidas las pruebas ofrecidas y admitidas, se agregan los alegatos presentados por las partes, obrando constancia de su presentación a fs. 543 el de la parte actora, a fs. 544 el del Hospital Humberto Notti; a fs. 545 el del Gobierno de la Provincia, y a fs. 546 el de la Fiscalía de Estado.

A fs. 548 (presentación cargo 8153707/2024) se agrega dictamen de la Procuración General; y a fs. 549 se llama al acuerdo para sentencia.

De conformidad con lo establecido por el art. 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

**P R I M E R A:** ¿Es procedente la acción procesal administrativa interpuesta?

**S E G U N D A:** En su caso, ¿qué solución corresponde?

**T E R C E R A:** Pronunciamiento sobre costas.

**SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO, DIJO:**

**I. Relación sucinta de las posiciones asumidas por las partes**

**1.- Posición de la actora.**

La Dra. Andrea Falaschi, a través de su representante, inicia Acción Procesal Administrativa contra el Hospital Dr. Humberto Notti, ante la denegatoria tácita operada en el marco del Recurso Jerárquico tramitado ante el Poder Ejecutivo de la Provincia (Área Ministerio de Salud y Acción Social) en expediente N° 4266-D-2018-20108, en el que solicitó la nulidad del acto y procedimiento administrativo de evaluación del Proyecto de Gestión, del Examen escrito y del Orden de Mérito (y sus actos coligados ), llevados a cabo en el Concurso del Régimen Profesional 27 (Funciones Jerárquicas) del Hospital Humberto J. Notti Resolución N° 227/16, respecto de la Jefatura del Servicio “Infectología Infantil”.

Señala que es médica con múltiples especialidades, que cuenta con más de 19 años de antigüedad en el Servicio de Infectología Infantil, donde concursó en el Hospital Humberto Notti. Además, ha participado en 39 cursos de capacitación con evaluación final, así como en 319 cursos, jornadas y congresos. Ha presentado 67 trabajos en libros de resúmenes de jornadas y congresos nacionales e internacionales.

Afirma que, en presencia de los antecedentes que detalla, modestamente entendió que había efectuado el “cursus honorum” suficientemente válido y acreditado para acceder a la Jefatura del Servicio en razón de la jubilación de la Dra. Rosaenz y se inscribió en el Concurso de Funciones Jerárquicas convocado

por la Resolución N° 227/16.

Denuncia que el concurso presentó graves fallas administrativas desde su convocatoria y que la falta de reglas claras y precisas impidió garantizar la transparencia y la igualdad para todos los participantes. Añade que estas irregularidades fueron señaladas oportunamente mediante notas y reclamos junto a otros profesionales, pero no recibieron respuesta.

Sostiene que la calificación del proyecto de gestión y su defensa carece de sustento, que el jurado asignó al proyecto oral y escrito puntajes con centésimos y milésimos sin ofrecer ninguna justificación que explique cómo se llegó a esas cifras.

Añade que el Jurado solo se limita a consignar que el Proyecto se ajustó a lo establecido en el Anexo V.

Aduce que la falta de fundamentación constituye un vicio que afecta gravemente la forma del acto y lo torna insanablemente nulo.

Relata que del acta del jurado no surgen cuáles fueron los criterios de evaluación utilizados y que al no existir parámetros claros para comparar a los postulantes, el proceso resulta arbitrario y carece de una valoración objetiva.

Denuncia una violación a la normativa del concurso: Según los artículos 13 y 14 de la Resolución N° 2278/16, el puntaje final debe ser la suma del examen (60%) y de la defensa del proyecto de gestión (40%). Sin embargo, el Jurado añadió arbitrariamente un requisito de aprobación mínima del 40% por instancia. Esta exigencia no figura en la Ley 7759 ni en su Decreto Reglamentario N° 2043/15, cambiando injustamente el resultado final.

Sostiene que la normativa es clara: el puntaje debe obtenerse mediante una suma directa y no mediante procedimientos matemáticos ajenos a la ley — como reglas de tres— que modifiquen el criterio legal y el resultado final del concurso sin ofrecer una justificación válida.

Denuncia una intención no clara del jurado de burlar la ley cuando

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

intentó publicar lo dicho como “información importante”, pretendiendo establecer- citando equívocamente el Art. 13 de la Resolución N° 2278/16- este “nuevo criterio”.

Alega que el mecanismo de calificación del concurso transgrede normas jurídicas de carácter general, disposiciones constitucionales y se encuentra en discordancia con la situación de hecho reglada por el orden normativo, por lo que se encuentra grosera sino gravemente viciada en su objeto (arts. 52 inc. a, b y 53 inc. c Ley 9003).

Asimismo, aduce que viola también la normativa el tipo de examen que se tomó, contraviniendo expresamente el art. 51 de la Ley 7759 y el art. 16 inc. c) del Decreto N° 2043/15; el jurado confundió el Concurso de Ejecución (55 inc. 1) con el Concurso de Gestión (55 inc. 2) y tomó erróneamente un examen escrito que correspondía al Concurso de Ejecución, dado que no versó sobre los temas específicos de conducción y gestión siendo totalmente teórico, siendo éste tipo de examen solo prerrogativa de los “concursos de ejecución”, por lo que debe considerarse inexistente.

Indica que no se integró correctamente el jurado en violación al art. 16 inc. d del Decreto Reglamentario N° 2043/15 el cual señala que se debe integrar también con un veedor designado por la entidad científica respectiva, garantía que no fue cumplida.

Señala que la calificación efectuada en los Proyectos de Gestión, sin haberse previamente consignado los criterios utilizados para llegar al puntaje asignado, omite trámites sustanciales y viola la garantía del debido proceso consagrada constitucionalmente por el Art. 1 inc. c) y por el Art. 35 inc. a) de la Ley N° 9003.

Afirma que la calificación en los proyectos de gestión se encuentra viciado en su elemento forma, por cuanto carece de fundamentación y no ha sido debidamente motivada en violación del art. 45 de la ley N° 9.003; incurriendo así en el vicio grave que tipifica el art. 68 inc. b) de la ley N° 3.909.

Sostiene que los procedimientos llevados a cabo en orden a los exámenes de evaluación de los Proyectos, como el examen “teórico” escrito ajeno a la disposición legal referida a las valuaciones de Concursos de Gestión, transgreden lo dispuesto por los arts. 38 y 39 de la ley 9.003 (art. 963 inc. c) Ley 9003), incurriendo en el vicio de arbitrariedad que apareja su nulidad.

**2.- Posición del Hospital Pediátrico Dr. Humberto J. Notti, demandado en autos.**

A través de su representante legal, responde y solicita el rechazo de la acción deducida. Plantea la defensa de falta de legitimación sustancial pasiva, dado que del relato de la actora surge que todos los derechos que refiere se le habrían conculcado, tienen directa relación con el desarrollo del Concurso de Gestión que fue instado, ejecutado y evaluado por la Administración Central, en el ámbito del Ministerio de Salud Desarrollo Social y Deportes en el que su representada no tuvo absolutamente ninguna participación, por lo que debió dirigir su acción contra el Gobierno de la Provincia, por ser el organismo que a través del Ministerio citado provocó los eventuales perjuicios que refiere haber sufrido.

Manifiesta que lo contrario implicaría colocarla en un total estado de indefensión, ya que no cuenta con los antecedentes (recursos) interpuestos por la Dra. Falaschi en contra del Jurado de Concursos y Junta Calificadora, en los que no fue parte.

Consecuente con lo anterior, solicita se cite como tercero coadyuvante al Gobierno de la Provincia con fundamento en lo dispuesto por el Art. 25 del CPCCyT.

**3.- Fiscalía de Estado.**

Contesta la demanda y manifiesta que interviene realizando el control de legalidad y que estará a las resultas de las pruebas que oportunamente se rindan y, lo que al respecto decida el tribunal.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Expresa que, a todo evento, con arreglo en lo previsto en el art. 45 del CPCCyT, se debe tener en cuenta que en caso de prosperar la pretensión de la actora, la sentencia que se dicte afectaría en forma indubitable al eventualmente designado Jefe del Servicio de Infectología del Hospital Humberto Notti, el postulante Pablo Melonari, por lo que resultaría procedente integrar la litis con el mismo.

**4.- Gobierno de la Provincia de Mendoza.**

Contesta la demanda presentada y solicita su rechazo.

Expone que la Sra. Falaschi se postuló para concursar el cargo de Jefatura de Servicio de Infectología conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 2278/16, el cual se rigió por lo normado en el Capítulo V de la Ley N° 7759 y su Decreto Reglamentario N° 20143/15, aplicándose lo dispuesto por Resolución N° 2278/16 de llamado a concurso y demás resoluciones, reglamentaciones y/o circulares emitidas y en forma supletoria el Régimen de Concursos para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley N° 9015) por resultar el régimen análogo, en el ámbito del derecho público, más atinente a la materia, completándose así el marco normativo aplicable al proceso de marras.

Refiere que es falso que el mecanismo de calificación transgreda normas, viole garantías y que el examen fuera impropio de un Concurso de Gestión y que todos esos cuestionamientos fueron receptados y meritados por la autoridad administrativa de forma previa a emitir la Resolución Ministerial que aprueba el Orden de Méritos a los que se calificó de observaciones al procedimiento concursal y se solicitó al Departamento de Concursos informe detallado de las observaciones el cual obra a fs. 196/216.

Agrega que del informe se desprende que el Jurado acordó un reglamento interno funcional el cual siempre estuvo a disposición del público en general, en la sede del Departamento, en el que se estableció la mecánica de trabajo y evaluación; el protocolo de evaluación del Proyecto y el procedimiento

de Evaluación escrita y se estableció un puntaje mínimo para la aprobación del examen.

Refiere que lo relacionado a la evaluación y presentación del proyecto de gestión fue publicitado en la página web del Ministerio dentro del concurso Régimen 27, bajo el título información importante.

En lo atinente al proceso de evaluación cuestionado por la actora, expresa que fue normado específicamente en el art. 2 de la Resolución N° 2278/16, el cual transcribe y que no transgrede ninguna norma jurídica; todos los items evaluados eran de su conocimiento previo.

Alega que mal puede aseverar la actora que la calificación de los proyectos carece de fundamentación cuando el jurado de concurso elaboró en forma previa a la aprobación del orden de mérito, un pormenorizado informe en el que expresa detalladamente la forma de evaluación general, acompaña los modelos de planillas utilizadas para la evaluación y ha fundado en particular la situación de cada uno de los concursantes que presentó observaciones.

Resalta que si se observa con detenimiento la planilla de evaluación del Proyecto de Gestión se verá con facilidad que la misma coincide en su totalidad con el Anexo V de la Resolución Ministerial N° 2278/16.

En relación a la materia de examen, observa que la misma es atinente al cargo que la actora estaba concursando y destaca que es un ámbito donde la administración no puede tener injerencia.

Finalmente, afirma que la Autoridad Administrativa ha dado cabal cumplimiento a los principios de igualdad de oportunidades, publicidad, transparencia e igualdad de trato en el proceso concursal cuestionado.

## **II. PRUEBA RENDIDA**

### **a) Instrumental:**

1. Copias certificadas de los expedientes administrativos N°6683-D-

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

2017-77770 y 4266-D-20158-2018 y sus acumulados (fs. 110/411).

2. los Expedientes administrativos N° 4097-D-2018-04238 y 2707-D,2018 (orden 186/206 y 207/232, respectivamente).

3.- Copia de la Resolución Ministerial N° 1243, de fecha 22/06/2018, mediante la cual se le asignan funciones al Dr. Pablo Melonari como Jefe del Servicio de Infectología del Hospital Pediátrico Humberto J. Notti (orden 183).

4.- Resolución N° 002278 de fecha 14/11/2016 (orden 276/320).

**b) Testimonial:**

Declaración testimonial de las siguientes personas:

\* Dra. Angela María Inés Gallardo (fs. 508 y vta)

. \* Dra. María Graciela Saieg (fs. 509 vta)

\* Dra. Patricia Paula Garramuño (fs. 511 vta.)

\* Dr. Raul Rufeil (declaración mediante informe obrante a fs. 524; orden 342).

\* Dr. Ricardo Vidal Moyano (fs. 536 vta.)

**c) Informativa:**

1. Del Departamento de Personal del Hospital Dr. Humberto J. Notti respecto de las distintas funciones desempeñadas por la Dra. Andrea Falaschi, desde su ingreso; como así también la nómina de personas que han integrado e integran el Servicio de Infectología del hospital, desde el año 2015, con la indicación de las funciones desempeñadas por cada uno de ellos. (orden 180).

**SOLUCIÓN DEL CASO:**

**1. Cuestión a resolver:**

Corresponde determinar si resulta legítimo el obrar administrativo de la demandada en cuanto denegó tácitamente el Recurso Jerárquico interpuesto contra la Resolución N° 000936/18 tramitado en expediente N° 4266-D-2018-20108, en

el que solicitó la nulidad del acto y del procedimiento administrativo de evaluación del Proyecto de Gestión, del Examen escrito y del Orden de Mérito (y sus actos coligados), llevados a cabo en el Concurso del Régimen Profesional 27 (Funciones Jerárquicas) del Hospital Humberto J. Notti Resolución N° 227/16, respecto de la Jefatura del Servicio “Infectología Infantil”.

## **2. Antecedentes relevantes.**

Por Resolución N° 002278 dictada por el Ministro de Salud, Desarrollo Social y Deportes de fecha 14/11/2016 se llamó a Concurso de Gestión conforme a lo dispuesto en el Artículo 61 del Convenio Colectivo de Trabajo, ratificado por Ley N° 7759 para las funciones jerárquicas individualizadas, entre las que se encontraba la Jefatura de Servicio de Infectología del Hospital Dr. Humberto J. Notti.

### **i. Del Expediente administrativo N°6683-D-2017-77770 surge que:**

El 15/12/2017, el Jurado elevó el orden de mérito para los cargos concursados. Para la Jefatura del Servicio de Infectología (fs. 1/3 y 32), se estableció el siguiente orden: 1° Pablo Andrés Melonari y 2° Andrea Falaschi.

El 14/02/2018, la Jefatura del Departamento de Concurso y Selección solicitó iniciar las designaciones correspondientes. No obstante, advirtió sobre la existencia de recursos de revocatoria y jerárquicos en trámite, sugiriendo aguardar su resolución antes de avanzar con los expedientes de designación (fs. 40).

El 18/04/2018, la Asesoría Letrada del Ministerio de Salud dictaminó que, según el art. 28 de la Ley 9015 (Régimen de Concursos para el Personal de la Administración Pública Provincial), los recursos presentados no suspenden el concurso.

En consecuencia, entendió que la autoridad administrativa debe dictar el acto que apruebe tanto el procedimiento como el orden de mérito, ofreciendo los cargos a quienes obtuvieron el primer puesto. Y que las observaciones de los concursantes no impiden la continuidad del proceso, sin perjuicio de que se deba

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

dar vista al Jurado para que responda a dichas objeciones.

Como medida previa a la aprobación del concurso y del orden de mérito, en el dictamen se estimó necesario ampliar el informe de fojas 2/3 con el objetivo de que el Jurado responda, de forma individual o general, a los siguientes puntos:

Cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades publicidad, e igualdad de trato; mecanismos evaluativos, cumplimiento del principio de publicidad, fundamentación legal del mecanismo evaluativo, fundamentación detallada de los resultados de las evaluaciones efectuadas por el jurado con especial énfasis en los resultados obtenidos por los concursantes que formularon observaciones y/o recursos (fs. 42/44). Dicho criterio fue compartido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio (fs. 45).

En fecha 23/04/2018 el Departamento de Concursos y Selección de Personal informó respecto del cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades publicidad, e igualdad de trato en el concurso antes referido (fs. 87).

En fecha 26/04/2018 el Departamento de Concursos recibió el informe del Jurado de Concurso en cumplimiento de lo aconsejado por la Subdirección de Asesoría Letrada (fs. 47/86) Se adjuntaron Anexos I y II correspondiente a la Dra. Andrea Falaschi (fs. 77/78).

En fecha 04/05/2018 la Subdirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Salud emitió nuevo dictamen entendiendo que la autoridad administrativa se encontraba habilitada para producir el acto administrativo que apruebe el procedimiento concursal sustanciado y el orden de mérito propuesto por el jurado de concurso (fs. 89/91).

El 22/05/2018, el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deporte emitió la Resolución N° 936, mediante la cual aprobó el procedimiento concursal y el orden de mérito. Asimismo, la norma rechazó las observaciones presentadas y declaró fracasados los llamados para las jefaturas de servicio específicamente

detalladas.

La resolución se basó en los siguientes argumentos sustanciales:

- La naturaleza jurídica del informe (en este caso Acta) del Jurado de Concursos: es un acto preparatorio de la voluntad administrativa, o simple acto de la Administración, no gozando de estabilidad ni ser susceptibles de impugnación.

- Que el Concurso es un procedimiento administrativo en marcha en el que no ha sido emitido aún el acto administrativo pertinente que apruebe las actuaciones y el "orden de mérito" sugerido por el Jurado.

- El proceso que tramita en la presente pieza administrativa se rige por lo normado en el Capítulo V de la Ley N° 7759 y su Decreto Reglamentario N° 2043/15, aplicándose además lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 2278/16 de Llamado a Concurso y demás resoluciones, reglamentaciones y/o circulares emitidas por Entes competentes y habilitados expresamente en el decurso del proceso.

- Además, resulta aplicable en forma supletoria el Régimen de Concursos para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley N° 9015), por ser el régimen análogo, en el ámbito del derecho público, más atinente a la materia, completándose así el marco normativo aplicable al proceso de marras (conforme al Artículo 1° de la Ley N° 9003 de Procedimiento Administrativo de Mendoza).

- El Artículo 24 de la Ley Provincial N° 9015, Régimen de Concursos para el Personal de la Administración Pública, aplicable al caso de marras por imperio de lo normado por el Artículo 1° de la Ley N° 9003 de Procedimiento Administrativo de Mendoza, dispone que deberá dictarse resolución estableciendo el "Orden de Mérito" del concurso, la cual será notificada a los postulantes y publicada, se ofrecerá el cargo al postulante que obtuvo el primer lugar y una vez aceptado por el postulante seleccionando, el mismo será designado por la autoridad respectiva.

- Que los planteos realizados por los concursantes no pueden ser

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

considerados como recursos por lo que son encuadrados como observaciones al procedimiento concursal y corresponde que dichas observaciones sean analizadas por la Administración y se dé respuesta fundada a los mismos a fin de no afectar el principio del debido proceso de los concursantes.

- El Jurado de Concurso ha realizado un pormenorizado análisis de las observaciones efectuadas por los concursantes acreditando en debida forma la legalidad, transparencia e imparcialidad de los mecanismos evaluativos articulados en el proceso concursal, agotando la totalidad de los puntos traídos a su consideración.

- Analizadas las observaciones formuladas por los concursantes, se advierte que las mismas no resultan procedentes a tenor de las consideraciones que a continuación se exponen.

- Se ha dado cabal cumplimiento con los principios de igualdad de oportunidades, publicidad, transparencia e igualdad de trato en el decurso del proceso concursal sustanciado.

- El método de evaluación utilizado resulta adecuado al marco normativo vigente, aplicable al procedimiento de marras (Art. 51 y 60 de la Ley N° 7759, Art. 16 inc. "a", tercer párrafo del Decreto Reglamentario N° 2043/15, Artículos 13 y 14 de la Resolución N° 2278/17, Artículo 19, 2da. parte de la Constitución Nacional y Art. 1° de la Ley N° 9003 y sus concordancias).

- El Departamento de Concursos y Selección de Personal acreditó que se ha dado cumplimiento con el principio de publicidad y transparencia en el decurso del proceso concursal, indicando los mecanismos de notificación instrumentados a fin de mantener informado a los concursantes respecto al marco normativo vigente, estructura y procedimiento evaluativo, programas de examen, notificación de resoluciones y decisiones de los órganos del concurso, y de los resultados obtenidos.

- Conforme surge del informe del Jurado de Concurso, se ha acreditado

la total adecuación del procedimiento al marco normativo vigente.

- Además, ha fundamentado en particular la situación de los concursantes que formularon observaciones al procedimiento concursal.

**Del Expediente Administrativo 4266-D-20158-2018 surge lo siguiente:**

En fecha 25/06/2018 la actora Andrea Falaschi presenta recurso jerárquico en contra de la Resolución N° 000936/18 por el que se aprueba el procedimiento concursal sustanciado y el orden de mérito propuesto por el Jurado de Concursos (fs. 01/30).

A fs. 35 se ordena la acumulación del expediente administrativo en trámite las copias certificadas de las actuaciones N°6683-D-2017-77770, lo que se ve materializado conforme constancias de fs. 36/168.

### **3. Legitimación sustancial pasiva planteada por el Hospital Humberto J. Notti.**

Corresponde en primer término analizar el planteo de falta de legitimación sustancial pasiva realizado por el representante legal del Hospital Humberto J. Notti.

En su defensa, afirma que el Concurso de Gestión —donde la actora denunció la afectación de sus derechos— fue impulsado, ejecutado y evaluado exclusivamente por la Administración Central, en el ámbito del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes. Sostiene que, al no haber tenido su representada participación alguna en dicho proceso, la acción debió dirigirse contra el Gobierno de la Provincia, por ser el organismo que ocasionó los eventuales perjuicios invocados.

Cabe señalar que el Art. 53 de la Ley 7759 (C.C.T. para Profesionales de la Salud) establece la obligación de los Ministerios de convocar a concurso anualmente, en las fechas previstas y de acuerdo con la reglamentación vigente.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

En ese marco normativo, de las actuaciones administrativas antecedentes surge que tanto la Resolución N° 2278/16 —que convocó al concurso donde participó la actora— como la Resolución N° 936/2018 —acto aquí impugnado— fueron dictadas exclusivamente por el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes.

Y si bien es cierto que, según la Ley 6015, el Hospital Notti es un ente descentralizado con personería jurídica propia, tanto del Convenio Colectivo de los Profesionales de la Salud como de las constancias reunidas en el expediente administrativo surge que fue el Ministerio de Salud quien ejerció sus facultades de convocar, organizar y resolver el concurso.

Por lo tanto, le asiste razón al Hospital en su planteo en punto a que no corresponde demandar a una institución que no intervino en el procedimiento administrativo atacado.

En consecuencia, debe hacerse lugar a la defensa de falta de legitimación sustancial pasiva opuesta por el Hospital Notti.

**4. Plataforma normativa:**

La ley 7759 en su capítulo VI regula el régimen de concursos para el ingreso a la carrera, los traslados y cubrir cargos jerárquicos a través del procedimiento de Concurso de Antecedentes y Oposición (art. 49).

Respecto al Concurso de Antecedentes, se establece que los aspirantes a concurso deberán presentar el puntaje emitido por la Junta Calificadora de Méritos y que el Jurado de Concursos con acuerdo de la Junta Calificadora de Méritos establecerá el puntaje mínimo para cada cargo que se concurse (art. 50).

En punto al Concurso de Oposición, el art. 51 de la normativa citada prescribe que este se llevará a cabo, tanto en los concursos de ejecución como en los de gestión, entre aquellos postulantes que alcancen el puntaje preestablecido en forma previa por el Jurado de Concurso y con acuerdo de la Junta Calificadora de Méritos. Asimismo, especifica que los puntos obtenidos en el concurso de

antecedentes no se acumularán a los obtenidos en el concurso de oposición, y sólo serán tenidos en cuenta para definir los empates que pudieran producirse en los concursos de oposición.

Finalmente, la norma estipula que los Concursos de Oposición consistirán en una evaluación escrita y otra oral, sobre temas teóricos y prácticos de la especialidad que se pretende cubrir en los Concursos de Ejecución y sobre temas específicos de conducción y gestión de establecimientos de salud en los Concursos de Gestión.

Asimismo, como parte del proceso de selección, el artículo 52 de la norma aplicable instituye la obligatoriedad de una instancia intermedia al disponer que: “Finalizado el concurso de antecedentes y antes de la realización del concurso de oposición, se le efectuará a los postulantes una entrevista personal por un tribunal examinador integrado por un psicólogo, un psiquiatra y un especialista en recursos humanos, los que serán designados por el Estado y un veedor designado por la entidad sindical con personería gremial más representativa.”

Por otra parte, el art. 60 regula lo relativo al Proyecto de Gestión disponiendo que aquellos profesionales que se postulen para los concursos de gestión deberán presentar y defender un proyecto cuyo puntaje será sumado a los puntos obtenidos en el concurso de oposición según la reglamentación vigente.

Por último, el artículo 63 establece que los jurados podrán consultar o requerir la intervención, en determinados temas, de especialistas o de entidades científicas o de estudio, en los casos que lo considere necesario para optimizar el cumplimiento de su función.

### **5.Precedentes del Tribunal:**

Adentrándonos en el análisis del caso, cabe partir por recordar algunas pautas ya precitadas por este Tribunal en autos N° 95633 (LS 428-108) respecto a la problemática de los concursos expuestas por el maestro Bielsa (Ver: Bielsa, Rafael “La Función Pública”, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1960):

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

i.-“Los concursos deben organizarse sobre bases ciertas y eficaces y formarse tribunales idóneos y responsables...” es un principio de limitación que se impone al poder discrecional de nombrar...”; “La ley deja, a veces, expresamente una esfera de poder discrecional para que la autoridad administrativa se desenvuelva con más libertad, para que con mayor poder de apreciación satisfaga ella mejor el “fin de la ley”; sólo por eso la discrecionalidad es legal: de otro modo no se concebiría ella, jurídicamente al menos, en un sistema republicano y por tanto responsable”...; “El régimen de nombramiento del funcionario obliga al gobierno a considerar el requisito de la idoneidad, que funciona de acuerdo con otro precepto, que es el de la igualdad ante la ley”; “El llamado a concurso es una oferta concreta ad incertam persona...siendo un mecanismo generador del contrato administrativo”...

Asimismo, recientemente, se analizó la legitimidad del obrar administrativo respecto de la decisión de un Tribunal examinador en el marco de un concurso para el ingreso en el tramo de Personal Técnico y Administrativo de este Poder Judicial (Expte. CUIJ 13-07361172-9 “Valverde Sergio...”; Sentencia 25/06/2025; Min. Adaro- Valerio-Day).

ii.-En L.S. 203-394 (in re Chacón) expuso el Tribunal que “el concurso es un procedimiento de selección del co-contratante por oposición y en razón de la mayor capacidad técnica, científica, cultural o artística entre los presentantes e intervinientes. Es un medio de selección de la persona más idónea ejecutar una prestación pública, de allí que se tengan en cuenta perfectamente las condiciones del candidato...Las bases del concurso constituye un conjunto de cláusulas obligatorias dictadas unilateralmente por el Estado de conformidad con las pautas reglamentarias que regulan el trámite del procedimiento y la elección o aceptación del candidato, las que son obligatorias tanto para el Estado y para los terceros que acuden al llamado...”.

“...Los principios y las normas de la licitación pública se aplican, en lo pertinente y con carácter subsidiario, a los concursos, sean éstos de antecedentes o

de oposición....”

iii.-Para Marienhoff al concurso le son aplicables en forma subsidiaria todas las reglas y principios de la licitación pública. Además explica que la licitación pública está regida por tres principios fundamentales que hacen a su esencia: a) La oposición o libre concurrencia entre los licitantes; b) la publicidad del acto y c) La igualdad entre los oferentes (Marienhof, Miguel “Tratado de Derecho Administrativo”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983). Esta postura fue asumida en L.S. 345-165.

iv.-En fallo de este Tribunal se hizo alusión al voto mayoritario de la Sala Segunda de esta Corte in re “Guillot, Raúl” (Cuij N° 13-03814903-7, sentencia del 25-03-19) que al abordar la temática de cargos concursados para la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia, refirió al principio de discrecionalidad que se asegura en los concursos públicos a los Tribunales examinadores, cuyas conclusiones pueden ser anuladas sólo en el supuesto de arbitrariedad.

Específicamente se determinó que “en materias en que por su propia naturaleza el evaluador (en el caso el cuerpo de evaluadores) puede optar por distintas soluciones técnicas para determinar si el examinado ha superado las exigencias del examen, se impone el reconocimiento de su discreción para resolver. Esa discrecionalidad es imbatible, impenetrable por el juez salvo que como se ha dicho, se esté ante un supuesto de arbitrariedad en cualquiera de las formas en que ese vicio puede presentarse” (Ornat Elizabeth Clyde c/ Consejo de la Magistratura p/ Acción Procesal Administrativa”).

Vinculado con lo anterior cabe citar que para la C.S.J.N.: “...El control jurisdiccional sobre la discrecionalidad se limita a corregir una actuación administrativa ilógica, abusiva o arbitraria pero no implica que el juez sustituya a la Administración en su facultad de decidir en aspectos fácticos que no presenten aquellos vicios, ya que dicha competencia jurisdiccional es revisora, no sustitutiva -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-...”.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

(Fallos: 331:1369)

Por otra parte, tiene dicho este Tribunal que "... la motivación de los actos administrativos constituye uno de los requisitos esenciales cuando los mismos deciden sobre derechos subjetivos o recursos... y se explicita que .... Tal motivación debe incluir la expresión concreta de las razones que inducen a emitir el acto y de los recaudos referentes a los hechos y antecedentes que le sirven de causa con el derecho aplicable...". (LS 281-195).

**6-Solución del Caso:**

Luego de evaluar las constancias de la causa frente a la normativa aplicable, considero que la pretensión de la actora debe ser rechazada por los siguientes motivos:

a) La Dra. Falaschi fundamenta su pretensión en que la calificación de su proyecto de gestión y su posterior defensa carecieron de una motivación adecuada. Señala que se le asignaron puntajes a las instancias oral y escrita sin una justificación que explicara cómo se arribó a ellos, y que el jurado se limitó a consignar que el proyecto se ajustó al Anexo V sin detallar los criterios de clasificación, lo cual tipifica como un acto arbitrario y nulo.

Respecto a este agravio, cabe recordar que este Tribunal tiene dicho que la motivación de los actos administrativos constituye uno de los requisitos esenciales cuando los mismos deciden sobre derechos subjetivos o recursos. Tal motivación debe incluir la expresión concreta de las razones que inducen a emitir el acto y de los recaudos referentes a los hechos y antecedentes que le sirven de causa, con el derecho aplicable (L.S. 281-195; 393-005). Ello en concordancia con lo normado por el art. 45 de la LPA (Ley N° 9003).

Las pruebas incorporadas en autos impiden sostener que la Resolución N° 936/18 padezca del vicio denunciado. Los antecedentes reunidos sumados a los informes y anexos elaborados por el Jurado de Concurso dan cuenta de que la decisión adoptada en dicho acto respecto del resultado del procedimiento

concurzal para cubrir los cargos de Jefatura del Hospital demandado Humberto Notti resulta razonable y acorde a los antecedentes de hecho y de derecho del caso.

En efecto, de la lectura de la resolución como de los anexos I y II correspondientes al examen de la actora surge de manera clara las razones que llevaron al examinador a calificar con la nota asignada a la Dra. Falaschi (fs. 151/152 y 226/227), conteniendo una fundamentación suficiente. A ello debe agregarse que el Jurado del Concurso brindó amplias referencias relativas a cuál fue el criterio de evaluación utilizado y brindó una enunciación detallada de sus fundamentos para otorgar a la Dra. Falaschi una calificación de 7,415 al informar aspectos relativos a la decisión adoptada y, en particular, al modo de evaluación; marco normativo y evaluación del proyecto presentado (fs. 196/235), atento a las impugnaciones planteadas por algunos de los profesionales participantes (fs. 189/190).

b) La accionante denuncia, además, que el jurado modificó la normativa vigente al imponer un requisito "extra" de aprobación del 40% en cada instancia (examen y proyecto), en lugar de proceder a la simple sumatoria de los puntajes finales, lo cual habría alterado el resultado del concurso.

Debe destacarse, en primer lugar, que conforme decisión del Jurado de Concurso en el proceso para la sección de Jefaturas del Hospital Humberto Notti, la Dra. Andrea Falaschi resultó aprobada e incorporada en el orden de mérito del cargo al que aspiraba. De tal circunstancia se desprende la inexistencia del perjuicio concreto o de una afectación actual a sus derechos que precise la procedencia del agravio, máxime cuando la exigencia señalada no constituyó un impedimento para su aprobación.

En lo concerniente al puntaje obtenido por la concursante, fijado en 7,415 puntos, se constata que este se conformó mediante la sumatoria estricta de la nota obtenida en la defensa del proyecto (3,815) y la del examen escrito (3,600), todo ello de conformidad con el régimen que rige este tipo de procesos

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

(artículos 51 y 60 de la Ley N° 7759). Dicha operación matemática demuestra que el cuestionado requisito del 40% no tuvo incidencia material ni efectos prácticos en el cálculo de su calificación final, lo que determina que el agravio no pueda prosperar.

Por lo expuesto, este agravio no puede prosperar.

c) Tampoco asiste razón a la accionante cuando impugna la modalidad de la evaluación escrita, bajo el argumento de que el jurado confundió un Concurso de Gestión con uno de Ejecución, al tomar un examen de carácter puramente teórico que no versó sobre temas de conducción y gestión, en supuesta contravención a la normativa específica.

De las constancias de la evaluación realizada por la accionante surge que las consignas técnico-teóricas requeridas se encontraban directamente vinculadas a la administración, organización y conducción de servicios hospitalarios, cumpliendo así con la especificidad exigida por el artículo 51 para los Concursos de Gestión. A ello debe añadirse que la Dra. Falaschi aprobó tanto la prueba escrita como la defensa del proyecto, instancias que fueron calificadas con un puntaje determinado cuya sumatoria conformó su nota final.

Por otra parte, cabe señalar que en el marco del mismo llamado y respecto de otras especialidades médicas evaluadas, el órgano evaluador aconsejó declarar desiertos dichos concursos en función de las inconsistencias verificadas en sus respectivas evaluaciones. Esto resulta demostrativo de que el jurado examinó y calificó a los participantes asignándoles puntajes objetivos que determinaron el orden de mérito.

Y habiéndose cumplido con todas las etapas del proceso de evaluación, existiendo la valoración en concreto a través de una nota de los profesionales participantes, no puede sino concluirse en la existencia de parámetros claros y precisos de evaluación, parámetros dentro de los cuales el examinador se encuentran revestidas de un marco de discrecionalidad que impide una revisión judicial amplia de su labor salvo que la decisión que adopte sea manifiestamente

arbitraria, ilegítima, afecten derechos fundamentales o cuando se produzca una grave violación al procedimiento realizado para adoptarlas, lo que no se verifica en estas actuaciones.

d) Por otra parte, la actora denuncia la integración incorrecta del Jurado, en contradicción con lo normado por el Decreto Reglamentario 2043/15, pues no se integró al jurado con un veedor designado por la entidad científica respectiva.

Al respecto, cabe destacar que la integración del Jurado fue consentida por la accionante habiendo transitado la totalidad del proceso selectivo, rindiendo los exámenes correspondientes y aprobando las instancias evaluativas hasta conformar el orden de mérito sin plantear objeción alguna en este aspecto.

El art. 16 del Decreto 2043/2016 reglamentario del art. 62 de la Ley 7759, refiere a la conformación y elección de los Jurados de Concursos, estableciendo que cada Jurado estará integrado por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes: a) Tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos por los profesionales; b) Un (1) miembro titular y un (1) suplente, designados por el Poder Ejecutivo perteneciente a los Ministerios de Salud y/o Desarrollo Social y Derechos Humanos; c) Un (1) miembro titular y un (1) suplente, designados por la entidad gremial signataria más representativa de los profesionales de la salud. Este cuerpo, integrado por miembros titulares y suplentes en representación de los profesionales de la salud, el Poder Ejecutivo y la entidad gremial, evalúa y califica a los postulante y son quienes tienen voz y voto al efecto. Por su parte, el veedor designado si bien conforma el Jurado de Concursos posee una intervención particular, dado que no integra el cuerpo calificador y tiene voz pero no voto (Art. 16 inc. d).

Por lo tanto, respecto a la supuesta integración incorrecta del jurado, la ausencia del veedor de la entidad científica no constituye un vicio como denuncia la actora. El Jurado se integró en la forma establecida por la normativa. Y aún cuando, en el mejor de los supuestos para la accionante, la ausencia del veedor en la “conformación” del Jurado constituyera un vicio, el rol que la propia normativa

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

antes citada le asigna a este veedor en los concursos profesionales permitiría calificar al mismo como “muy leve” a los términos ley de procedimiento administrativo (Art. 20 LPA, vigente al 15/12/2017). Al tratarse de un vicio menor, no afecta la validez del acto administrativo (Art. 72 de la misma ley), ya que en rigor sólo tendría voz pero no voto en la decisión que adoptara el Jurado de Concursos respecto de la calificación de los concursantes.

e) Por todo lo expuesto, debe descartarse la denunciada violación de la normativa en el procedimiento de selección por omisión de trámites sustanciales y afectación de la garantía del debido proceso. La realización del concurso para la selección de los cargos jerárquicos del Hospital Humberto Notti se llevó a cabo respetando las pautas legales y reglamentarias vigentes dispuestas por la Ley 7759. Luego de conocer la calificación dada a su examen, la accionante pudo impugnar la misma dándole la administración el tratamiento y resolución acorde a la normativa vigente

Se verifica así el respeto al debido proceso y su derecho a ser oída de la Dra. Falaschi, toda vez que el Ministerio de Salud resolvió las impugnaciones por ella presentada expidiéndose sobre la mismas.

Por lo expuesto, no se evidencia la existencia de los vicios endilgados ni tampoco se acredita que el sistema de concurso implementado haya excedido los límites de la discrecionalidad técnica administrativa, por lo que corresponde desestimar la acción procesal administrativa interpuesta.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. Mario D. Adaro y Omar A. Palermo adhieren por los fundamentos al voto que antecede.

**ALA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO, DIJO:**

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativamente la cuestión anterior.

Así voto.

Sobre la misma cuestión, los Dres. Mario D. Adaro y Omar A. Palermo adhieren al voto que antecede.

**ALA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO, DIJO:**

Atento a cómo han sido resueltas las cuestiones anteriores, en un todo de acuerdo con las previsiones del artículo 36 del C.P.C.C.yT., las costas del proceso se imponen a la parte actora vencida (art. 76, C.P.A.).

En cuanto a la regulación de honorarios, se impone hacer aplicación de las pautas contenidas en el art. 10 y 17 de la Ley N° 3641 y N° 9.131, encontrándose autorizado el Tribunal a ejercer esa facultad dentro de un amplio margen de discrecionalidad (L.A. 134-419). Ello toda vez que, la demanda no contiene un reclamo económico directo.

En virtud de lo expuesto, se pondera el objeto de la acción que diera origen a los presentes obrados, los argumentos defensivos y la efectiva labor desarrollada por los profesionales actuantes, la actividad probatoria, y el tiempo transcurrido desde la iniciación del pleito; por todo lo cual se estima justo y equitativo fijar en tres IUS el patrocinio total ganador.

Así voto.

**En este punto, el Dr. Mario D. Adaro, en disidencia, dice:**

Considero que, no obstante el resultado al que se arriba, teniendo en cuenta que la actora litiga en calidad de empleado público y que los abogados de la demandada perciben un sueldo por sus servicios profesionales, corresponde imponer las costas por el orden causado (arts. 36 del C.P.C.C.yT. y 76 del C.P.A. y Ley 5394).

Ello así toda vez que me encuentro convencido que debe tenerse especialmente en cuenta, que la suerte de estos pleitos, siendo la jurisdicción del empleo público de instancia única, puede devenir en una pérdida más gravosa para

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

los y las agentes estatales, y también para quienes pretenden reclamos vinculados con sus derechos como tales. (“Mendoza Natalia Paola c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza P/ APA”, CUIJ: 13-04311568-9, SCJM, Sala 2, sentencia de fecha 7/03/2023; “Cabañas Raúl Omar c/ Gob. De la Prov. p/ APA”, CUIJ: 13-06758356-0, SCJM, Sala 2, sentencia de fecha 9/05/2023; “Contreras Graciela Alicia y Ots. c/ DGE p/ APA”, Sala 2, CUIJ: 13-04215940-3, sentencia de fecha 14/08/2023; “Abba Claudio c/Munic. De Junín p/APA”, CUIJ: 13-07433840-7, SCJM, SCO, sentencia de fecha 17/09/2025; “Ghiotti Marina c/DGE p/APA”, CUIJ: 13-07337304-7, SCJM, SCO, sentencia del 26/09/2025; entre muchos otros).

Sobre la misma cuestión el Dr. Omar A. Palermo adhiere al voto del Dr. Mario D. Adaro.

Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

**SENTENCIA:**

**Y VISTOS:**

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la ex Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

**RESUELVE:**

1º) Hacer lugar a la defensa de falta de legitimación sustancial pasiva interpuesta por el Hospital Humberto J. Notti.

2º) Desestimar la acción procesal administrativa planteada a fs. 34/59 vta. por la Dra. Andrea Falaschi.

2º) Imponer las costas por su orden.

3º) Regular los honorarios profesionales de la siguiente manera: Dra. Mónica Buj Montero, en la suma de pesos UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON 80/100

(\$1.336.149,80); a Dr. Ismael Farrando, en la suma de pesos UN MILLÓN NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE CON 45/100 (\$1.093.213,45).

4°) Dar a conocer a la Caja Forense y a Administración Tributaria Mendoza, a los efectos previsionales y fiscales pertinentes.

Regístrese. Notifíquese. Ofíciense. Oportunamente archívese.

DR. JOSÉ V. VALERIO  
Ministro

DR. MARIO DANIEL ADARO  
Ministro

DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO  
Ministro